

votos á favor de un candidato ó le privan de ellos para el cargo de Diputado ó para cualquiera otro mencionado en la misma ley: Considerando que esta disposición invocada en el recurso se dirige á castigar las alteraciones incompetentes y arbitrarias en el recuento y distribución de votos, pero no hace referencia á los resultados de acuerdos de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios públicos, á quienes está encomendada la aplicación de los preceptos legales, aun cuando en su interpretación, exigida frecuentemente por casos dudosos, incidan en error exento de malicia; porque precisamente, mediante la facultad atribuída, deciden con pleno derecho debidamente las cuestiones suscitadas, y fijan así bases á que debe ajustarse el ejercicio y el resultado del derecho electoral: Considerando que los acuerdos de la Comisión inspectora del censo de Villanueva de la Serena de que aquí se trata, tomados por el voto de los procesados, aun dada la existencia de error que ningún dato atendible permitiría suponer malicioso, no constituyen el delito afirmado por el recurrente por haberse dictado dentro de los límites de exclusiva competencia y en desempeño del mandato del art. 73 de la ley citada, que imponía á dicha Junta la obligación de resolver de plano, como lo hizo, las protestas y reclamaciones formuladas, y porque además encuentran racional apoyo en los arts. 65 y 66 de aquella, cuyos textos y sentido puede lealmente entenderse que limitan á los electores de la sección respectiva el derecho de presentar las cédulas para la designación de Interventores; que no consienten la sustitución de la garantía verbal á la resultante de las firmas de dos electores, estampadas sobre los pliegos que encierren aquéllas; que no son admisibles tales pliegos cuando en sus cubiertas no aparecen nombres idénticos á otros de los proponentes, y que en todo caso sean dos las personas que respondan de la autenticidad de las firmas; y Considerando, por tanto, que el auto de sobreseimiento dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres no contiene las infracciones legales ni el error de derecho alegados por el recurrente, etc.» (Sentencia de 22 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Mayo de 1883.)

**CUESTION IV.** *El que en unas elecciones para Diputados á Cortes presenta en la Mesa electoral de un distrito dos propuestas para Interventores, conteniendo candidaturas diferentes y distintas fechas, y firmadas ambas con su propio nombre y apellido, si bien en la una omitiendo el materno, ¿será responsable del delito de falsedad, previsto en el caso 12 del artículo 124 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, y penado en el 123 de la misma?*—Así lo entendió la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, la que condenó al procesado á la pena de ocho años y un día de prisión mayor, accesorias, multa de 100 pesetas y costas. Mas el Tribunal Supremo, al dar lugar al recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, declaró que el expresado hecho no constituía delito alguno, fundándose en que, por disposición expresa del art. 68 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, no deben de tomarse en cuenta los nombres de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas; y por el número 12 del art. 124 de dicha ley, son reos de falsedad los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno ó bien por cualquier otro medio fraudulento; y en el caso de autos, el procesado no usó de nombre ajeno, sino del suyo propio, ni empleó medios fraudulentos para duplicar la propuesta para Intervento-

res, por cuya razón su acto quedaba reducido á una irregularidad, cuyos efectos ha previsto la ley en el ya transcrito art. 68, sin que en su consecuencia pudiese afectarle legalmente la disposición del núm. 12 del también mencionado art. 124, que la Sala, por lo tanto, aplicó con error, etc. (Sentencia de 22 de Noviembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 7 de Febrero de 1881.)

## CAPÍTULO II

### De las coacciones.

**Art. 125.** Todo acto, omisión ó manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares, que tengan por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coacción electoral, siempre que, á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender, concorra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omisión ó manifestación, sean contrarios á la Ley ó Reglamento.

Segunda. Que el acto, omisión ó manifestación, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor, no lo hubiera ejecutado.

**Art. 126.** El delito de coacción electoral se castigará con la pena de prisión correccional y multa de 100 á 5.000 pesetas, é inhabilitación temporal.

**CUESTION.** *El que con un arma amenaza á varios electores para que no vayan á emitir su voto, por lo que hubieron éstos de retroceder, si bien más tarde fueron en compañía de otros al colegio electoral, donde prestaron su sufragio, ¿será responsable del delito de coacción electoral que define el art. 125 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 y castiga el 126?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que todo acto, omisión ó manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye el delito de coacción electoral, que prevé el art. 125 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, siempre que, á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender, concorra por lo menos una de estas circunstancias: que el acto, omisión ó manifestación sean contrarias á la Ley ó Reglamento, ó que, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor, no lo hubiera ejecutado: Considerando que en la sentencia recurrida se declara hecho probado que D. Deogracias Quintero amenazó con una escopeta de dos cañones á los referidos electores para

que no continuasen su viaje á votar, si no querían morir allí; y que siendo evidente que este hecho, indudablemente contrario á la Ley, tuvo por objeto cohibir y ejercer presión sobre los electores citados para que abandonasen el uso de un derecho contra el impulso libre de su voluntad, lo es también que constituye el delito de *coacción electoral* antes definido, y que castiga el art. 126 de la citada ley, etc.» (Sentencia de 11 de Abril de 1883, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto.)

Art. 127. Cometén delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión sobre los electores:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó agentes oficiales y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

**CUESTION I.** *El Juez municipal que separa á su Secretario y nombra otro tres días después de verificadas las elecciones generales de Diputados á Cortes, pero con cuatro de anterioridad al en que tuvo lugar el escrutinio general, ¿se entenderá que ha cometido el delito de coacción previsto en el art. 127 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, por haber hecho dicho nombramiento dentro del período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla declaró no haber lugar á admitir la querrela deducida contra dicho Juez municipal, fundándose en que habiendo acordado la separación del Secretario *después de terminada la elección*, ya no pudo aquélla ejercer influjo alguno en ésta, por lo que no infringió dicho Juez el núm. 3.º del artículo 127 de la ley Electoral. Mas interpuesto por el querellante parti-

cular recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción del referido artículo y número, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que el art. 108 de la ley Electoral ordena que, terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta y concluída la elección, y mandará devolver adonde proceda todos los documentos á ella traídos: Considerando que el art. 127 de la misma ley dispone que cometen el delito de *coacción electoral*, aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión, los funcionarios, desde el Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, y correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta *después de terminada la elección*, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique: Considerando que en la sentencia recurrida se consigna probado que el 20 de Abril de 1879 tuvieron lugar las elecciones generales para Diputados á Cortes; que el 23 siguiente el Juez municipal de La Roda, D. Eusebio Guillén y Rodríguez, sin observar las prescripciones de la ley orgánica del Poder judicial, destituyó al Secretario de dicho Juzgado, nombrando á otro interino, y que el 27 del mismo mes terminaron las operaciones de la Junta de escrutinio, y por consiguiente, es indudable que dicho Juez ejecutó dentro del período electoral un acto comprendido en el citado art. 127 y su núm. 3.º: Considerando, por tanto, que la Sala de la Audiencia, al acordar el sobreseimiento, porque el hecho denunciado no constituye dicho delito, ha incurrido en error de derecho é infringido el art. 127 de la ley Electoral, etc.» (Sentencia de 1.º de Octubre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 7 de Diciembre.)

**CUESTION II.** *El Alcalde que dentro del período electoral separa á uno de los agentes del Municipio, ¿será responsable de la coacción electoral que define el art. 127, núm. 3.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, si se justifica que aquél fué despedido de su cargo por haber faltado al cumplimiento de los deberes del mismo, y que la separación no afectó por modo alguno á la elección que se estaba verificando?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la separación del cargo de cabo de agente municipal que desempeñaba D. Bernardino Muñoz, llevada á efecto por el Alcalde de Villanueva de la Serena, D. Julián Muñoz, dentro del período electoral para Diputados á Cortes, ó sea el 19 de Julio de 1881, no le hace responsable de la coacción antes citada, porque es de presumir, ya que nada consta en contrario, que naciera de un acuerdo del Ayuntamiento cumplimentado por él como la Ley dispone, y porque, según se consigna como hecho probado en el auto dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, la destitución de Muñoz fué fundada en causa legítima que se expresa en la orden expedida, y no afectó en manera alguna á la elección: Considerando que la citada Sala al sobreseer libremente en la querrela instada por D. Bernardino Muñoz no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye, porque no ha infringido el artículo de la ley en que se apoya el recurso, etc.» (Sentencia de 3 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 9 de Marzo de 1884.)

**CUESTION III.** *La apreciación de si la separación, traslación ó sus-*

*pensión de un empleado del Estado, Provincia ó Municipio, hecha en el período electoral, afectó de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verificó la elección, ¿corresponderá soberanamente, como apreciación de hecho, al Tribunal sentenciador?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el art. 127 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 dispone que cometen delito de coacción electoral los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique: Considerando que, según la letra de esta disposición, es condición esencial para la existencia del delito, además de ocurrir la separación dentro del término en que las elecciones se verifiquen, y no fundarse en causa legítima, la de que el acto arbitrario afecte de alguna manera á la sección ó colegio donde la elección se verifique; y en tal concepto es indiscutible que la Sala sentenciadora se atemperó á la Ley declarando la no existencia de la coacción en el caso presente, en que estima probado que la destitución del Secretario Martínez de la Cruz, verificada después de terminada la elección en la sección de La Roda, no tuvo relación ni ejercicio influencia alguna en el resultado de la elección: Considerando, en su virtud, no comprendido el hecho objeto de la denuncia en la letra del artículo que se dice infringido en primer término, etc.» (Sentencia de 3 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 4 de Octubre, páginas 142 y 143.)

Véase, además, el art. 171, núm. 4.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado y el que se prestase á hacer la intimación.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato, los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los días en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el día de la elección ó le impidan con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

**QUESTION I.** *El hecho de impedir una Mesa electoral á varios electores inscritos en las listas que emitieran su voto en una elección de Diputados á Cortes, so pretexto de ser deudores al Pósito por sí ó por sus antepa-*

*sados desde veinte años antes, ¿deberá estimarse comprendido en la sanción del art. 124 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, ó en la del 128 con carácter general de infracción de los arts. 22 y 78 de la propia ley, ó en la concreta del núm. 6.º del art. 127 de la misma?*—El Fiscal de la Audiencia de Sevilla estimó lo segundo, y en este sentido penó el Tribunal el hecho expuesto, alegando que lo hacía así por no poder penarlo con la pena superior fijada en el art. 124, que estimaba aplicable por ser un delito más grave que el calificado y penado por el Fiscal. Mas el Tribunal Supremo, aun cuando no dió lugar á la casación pretendida, por no haber interpuesto el recurso en el concepto de errónea calificación del delito quien podía y debía hacerlo, declaró, sin embargo, terminantemente, que el hecho de autos debía comprenderse en el núm. 6.º del art. 127 de la ley Electoral citada: «Considerando que no habiéndose invocado el artículo de la ley procesal que autoriza la casación por error en la calificación jurídica de los hechos, que es el tercero de los casos del art. 849 de aquella, mediante el cual pudiera haberse discutido la calificación hecha en la sentencia, la jurisdicción de esta Sala, circunscrita por el recurso, ha de limitarse á declarar si el hecho de haberse impedido á cierto número de electores inscritos en las listas y no incapacitados legalmente, de emitir su sufragio constituye ó no delito, porque sólo á este error se refiere el núm. 1.º de dicho art. 849, único de los citados congruente con este particular: Considerando que tal hecho, que es el que en sustancia aparece de los resultandos, lejos de ser inocente, constituye delito, ya se estime comprendido, como estimó la Audiencia, en la sanción del art. 124 de la ley Electoral de 1878, en el concepto de falsedad, en cuanto privó de votar á los candidatos, ya se aprecie, cual se ha penado, con carácter general de infracción de los arts. 22 y 78 de la misma ley, por entrafñar la negación ilegal del derecho electoral reconocido solemnemente en las listas, ó ya se considere incluído, como pudo serlo, en el núm. 6.º del artículo 127, puesto que con el pretexto de ser los electores excluídos deudores al Pósito, por sí ó por sus antepasados desde veinte años antes, es evidente que se les impidió el ejercicio de un derecho que sólo por declaración autorizada podían perder.» (Sentencia de 19 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 20 de Junio de 1886, págs. 311 y 312.)

**QUESTION II.** *Si una Mesa electoral se ha hecho culpable del delito comprendido en el núm. 6.º del art. 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, por haber votado un acuerdo que privó indebidamente á varios electores del derecho de emitir su sufragio, ¿deberá comprenderse también en dicha responsabilidad á los individuos de la Mesa que, si bien no votaron en pro del acuerdo, no lo realizaron en contra ni formularon protesta?*—Así lo estimó la Audiencia de Sevilla, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo por esa *solidaridad* de responsabilidad tan indebidamente establecida por aquella: «Considerando que consignado en la sentencia que los Interventores Vázquez y Rico no concurrieron con su voto al acuerdo adoptado por la Mesa, el mero hecho de no haber salvado el suyo ni protestado del de los demás no les hace solidarios de las responsabilidades en que la mayoría incurrió, por no establecer la Ley de modo expreso y obligatorio el modo de hacer constar el disentimiento, etc.» (Sentencia de 19 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 20 de Junio, páginas 311 y 312.)

Sétimo. El que detuviere á otro privándole de su libertad el día de la elección ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

**CUESTION.** *Para que exista el delito de coacción electoral, comprendido en el art. 127, núm. 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, en relación con el 125 de la misma, ¿será menester que los detenidos sean electores precisamente en la sección ó colegio donde se hace la elección?*—A pesar de haber alegado esta consideración la defensa del procesado recurrente contra el fallo condenatorio de la Audiencia de Valladolid, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al recurso interpuesto: «Considerando que todo acto contrario á la Ley cometido por funcionario público y con objeto de cohibir á un elector su derecho, oponiéndose al impulso de su libre voluntad, así como la detención y privación de libertad de una persona el día de la elección de Diputados á Cortes, constituye una de las coacciones que castiga con prisión correccional y multa de 100 á 5.000 pesetas el art. 126 de la ley de 28 de Diciembre de 1878: Considerando que al ordenar el Teniente Alcalde de Pozo Antiguo, D. Ildefonso Matilla, la detención de D. Román de la Higuera, Diputado provincial y elector del distrito, y la de D. Manuel José Camacha, Notario de Zamora, sin otro objeto que el evitar que presenciaran el escrutinio general para la elección de un Diputado á Cortes, que tenía lugar en dicho pueblo, cabeza de sección, y que éste último pudiera levantar acta de los abusos que se cometieran, no sólo desatendía el recurrente Matilla, como funcionario público, la prohibición de cohibir á un elector su derecho con un acto ilegal, como era la privación infundada de libertad, sino que por solo este hecho llevado á efecto en el día en que ocurrió, y sean cuales fueren las circunstancias de las personas objeto del mismo, incurrió aquél en la responsabilidad antes señalada, como con acierto ha estimado la Sala sentenciadora, aplicando justamente, entre otros, los arts. 125 y 127, número 7.º, de la ley de 28 de Diciembre de 1878, que no ha infringido, ni por consiguiente cometido el error de derecho en que se apoya el recurso.» (Sentencia de 19 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 11 de Abril de 1885.)

Octavo. Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieren la libre circulación, con cualquier pretexto que sea, dentro de los colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de quinientos metros.

### CAPÍTULO III

#### De las infracciones de la ley Electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las Mesas, individuos de la

Comisión del censo y demás personas á quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.

**CUESTION I.** *¿Cuál será el Tribunal competente para conocer de las infracciones de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 á que la misma da el nombre de faltas?*—La Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 15 de Abril de 1884 estableció que siendo meras *faltas*, en el sentido técnico-penal de la palabra, las infracciones comprendidas en el capítulo III de la expresada ley Electoral, el Tribunal competente y el juicio propio para conocer de ellas eran los establecidos para las *faltas*. Esta opinión, empero, del Sr. Fiscal del Tribunal Supremo no ha prevalecido ante el Tribunal de casación: «Considerando, se dice en la Sentencia á que nos referimos, que ninguno de los hechos comprendidos en el título VI de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 se castiga como falta en el sentido legal que éstas tienen según el Código penal, y sí como delitos más ó menos graves caracterizados por la índole de la penalidad á los mismos señalada, por cuya razón la Audiencia de Lérida ha sido, sin duda de ningún género, el Tribunal competente para conocer de la infracción de la ley Electoral que se atribuye á D. Enrique Fontanalls, y por razón de la cual se les ha penado.» (Sentencia de 10 de Marzo de 1885, publicada en las *Gacetas* de 6 y 9 de Octubre, págs. 152 y 153.)

**CUESTION II.** *La pena de arresto (sin expresión de mayor ó menor) señalada en el art. 128 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, ¿deberá entenderse que es el menor (de uno á treinta días), ó bien el mayor (de un mes y un día á seis meses), ó uno y otro (de un día á seis meses)?*—En la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de que se ha hecho mérito en la *Cuestión* anterior se consignó la opinión de que la expresada pena de arresto debía entenderse comprensiva del *menor* y del *mayor*, ó sea de un día á seis meses. Esta opinión, empero, tampoco ha prevalecido ante la Sala de casación, que ha venido á ratificar la doctrina establecida en la Sentencia de 21 de Febrero de 1881 (1), de que dicho arresto sólo puede y debe entenderse que es el *mayor*: «Considerando que siendo delitos, y delitos graves, las infracciones señaladas en el cap. III, tít. VI de la expresada ley Electoral, por el carácter de pena aflictiva que tiene la multa con que aquéllas son castigadas, al tenor de lo dispuesto en el art. 27 del Código, no sería lógico ni legal entender que el arresto que conjuntamente ha de imponerse á los infractores fuera el menor, puesto que este arresto es una pena leve propia sólo de las faltas, y que como tal no se encuentra comprendido en ninguna de las escalas graduales de las penas para los delitos á que se refiere el art. 92 del mencionado Código, porque siempre se ha considerado que el arresto consig-

(1) Dice así: «Considerando que si bien en el art. 128 de la ley Electoral no se distingue si el arresto ha de ser mayor ó menor, atendiendo á que la pena compuesta de multa se extiende hasta comprenderla como aflictiva, la Sala sentenciadora, al entender que el arresto es el *mayor*, no ha cometido error, etc.» (Sentencia de 21 de Febrero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 16 de Mayo.)